



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-115

29 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre el trámite de la vigilancia judicial administrativa radicado N.º 01-2022-00013”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2020-00013-00, vigilado el Doctor **MARIO GARCIA IBATÁ**, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite del proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180013103002-2019-00013-01.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 3 de marzo de 2022, el señor ANDRES GASCA MENESES, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180013103002-2019-00013-01, argumentando que, existe demora en el trámite procesal, ya que ha transcurrido dos años sin dar traslado para presentar alegatos pese a los múltiples memoriales presentados, sin resolverse el recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la*

acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 4 de marzo de 2022 al Despacho N.º 1, siendo debidamente radicada. Con auto del 4 de marzo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al Doctor **MARIO GARCIA IBATÁ**, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, se expidió el oficio CSJCAQO22-74 fechado 4 de marzo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con Oficio de fecha 10 de marzo de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, el Doctor MARIO GARCIA IBATÁ, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

Que, el 9 de diciembre de 2019 fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, en apelación de la sentencia, el 13 de diciembre de 2019 se admitió el recurso de apelación, instaurado contra la sentencia del 7 de noviembre de 2019.

Señala que si a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia administrativa no se ha emitido decisión de fondo, ello no ha obedecido a incuria o mala fe, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados a él y a los demás magistrados integrantes de la sala, sin dejar de lado que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos y en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato, y, los asuntos penales.

Establece que la Sala a la cual pertenece viene recibiendo una gran cantidad de acciones de tutela y procesos ordinarios que en cierta medida dificultan ejercer el debido seguimiento de todos, cuyo inventario preciso, entre la fecha de recibo de dicho proceso y hasta el mes de enero de 2021 (último reporte de estadística) muestra el siguiente record de actuaciones:

2012	2013
1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 12 -Acciones de tutela de segunda instancia: 79 -Habeas Corpus: 5 -Civil-Familia-Laboral: 40 Total: 136	1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 44 -Acciones de tutela de segunda instancia: 166 -Habeas corpus: 11 -Asuntos civiles-laborales-familia: 93 -Incidentes de desacato: 5 Total: 319
2. SALIDAS:	

-Por auto: 22 -Por sentencia: 87 -Sent. Civil-Familia-Laboral: 5 Total: 114 3. SALAS REALIZADAS: 90 4. DÍAS HÁBILES (15/06/2012 a 31/12/12): 121 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.76 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 0.94	2. SALIDAS: -Por auto: 34 -Por sentencia: 240 Total: 274 3. SALAS REALIZADAS: 230 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2013 a 31/12/13): 211 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.13 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.29
2014	2015
1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 40 -Acciones de tutela de segunda instancia: 181 -Asuntos civiles-laborales-familia: 57 -Incidentes de desacato: 9 -Asuntos penales: 3 -Habeas Corpus: 5 Total: 295 2. SALIDAS: -Por auto: 27 -Por sentencia: 231 Total: 258 3. SALAS REALIZADAS: 198 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2014 a 31/12/14): 228 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.98 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.13	1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 111 -Acciones de tutela de segunda instancia: 356 -Habeas corpus: 8 -Asuntos civiles-laborales-familia: 78 -Incidentes de desacato: 383 -Asuntos penales: 77 Total: 1.013 2. SALIDAS: -Por auto: 353 -Por sentencia: 460 -Penales: 15 Total: 828 3. SALAS REALIZADAS: 456 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2015 a 31/12/15): 226 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 2.01 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 3.66
2016	2017
1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 313 -Habeas corpus: 5 -Asuntos civiles-laborales-familia: 22 -Incidentes de desacato: 392 -Asuntos penales: 13 Total: 745 2. SALIDAS: -Por auto: 644 -Por sentencia: 336 Total: 980 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2016 a 31/12/2016): 236 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.4 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 4.15	1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 421 -Habeas corpus: 7 -Asuntos civiles-laborales-familia: 49 -Incidentes de desacato: 81 -Asuntos penales: 39 Total: 597 2. SALIDAS: -Por auto: 560 -Por sentencia: 306 Total: 866 3. SALAS REALIZADAS: 506 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2017 a 31/12/2017): 240 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.2 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 3.60
2018	2019
1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 202 -Habeas corpus: 6 -Asuntos civiles-laborales-familia: 39 -Incidentes de desacato: 32 -Asuntos penales: 33 Total: 312 2. SALIDAS: -Por auto: 227 -Por sentencia: 213	1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 104 -Habeas corpus: 5 -Asuntos civiles-laborales-familia: 41 -Incidentes de desacato: 35 -Asuntos penales: 19 Total: 204 2. SALIDAS: -Por auto: 159 -Por sentencia: 117

Total: 440	Total: 276
3. SALAS REALIZADAS: 362	3. SALAS REALIZADAS: 213
4. DÍAS HÁBILES (01/01/2018 a 31/12/2018): 22	4. DÍAS HÁBILES (01/01/2019 a 31/12/2019): 229
5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9	5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.5
6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.9	6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.2
2020	2021
1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 152 -Habeas corpus: 4 -Asuntos civiles-laborales-familia: 26 -Incidentes de desacato: 23 -Asuntos penales: 7 Total: 212	1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 223 -Habeas corpus: 2 -Asuntos civiles-laborales-familia: 43 -Incidentes de desacato: 9 -Asuntos penales: 27 Total: 304
2. SALIDAS: -Por auto: 36 -Por sentencia: 143 Total: 179	2. SALIDAS: -Por auto: 55 -Por sentencia: 166 Total: 221
3. SALAS REALIZADAS: 337	3. SALAS REALIZADAS: 376
4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020): 229	4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020): 229
5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.7	5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9
6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.	6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.3
DÍAS HÁBILES: (121+211+228+226+236+240+225+229+229+229) = 2.174	
TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: (92+240+231+460+336+306+213+117+143+166) = 2.304	
TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: (114+274+258+828+980+597+440+276+179+221) = 4.441	
PROMEDIO SENTENCIAS DÍA (2.304/2.174) = 1.05	
PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA (4.441/2.174) = 2.0	

Finalmente, precisa el sistema de turnos que se maneja en aras de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios, además indica que la labor de quienes administran justicia es compleja, dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.

Apertura Vigilancia Judicial Administrativa.

Teniendo en cuenta que los anteriores argumentos no fueron suficientes para el convencimiento de esta instancia administrativa, mediante auto CSJCAQVJA22-46 del 16 de marzo de 2022, se dispuso APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia por la ausencia y demora trámite de la decisión de fondo del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que ordena seguir adelante la ejecución y resuelve excepciones, emitido dentro del proceso **Ejecutivo de radicado N.º 180013103002-2019-00013-01.**

La anterior decisión fue comunicada con oficio N.º CSJCAQO22-90 del 16 de marzo de 2022, al Magistrado implicado, mediante correo electrónico de la misma fecha.

El 22 de marzo de 2022, el doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, atendió la apertura comunicada y allegó pronunciamiento sobre el mismo, en los siguientes términos:

Refiere que, el día 09/12/2019 fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, en apelación de la sentencia, el día 13/12/2019 se admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia y en la fecha se dispuso correr traslado a las partes para que sustentaran el recurso de apelación conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 118 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Establece que, las razones que han impedido proferir sentencia que resuelva el recurso presentado, es detallado ampliamente en el número de procesos ingresados y egresados durante cada uno de los años corridos entre la fecha de recibo del expediente y el promedio de sentencias proferidas y de procesos egresados por auto.

Conforme a la revisión minuciosa efectuada por la auxiliar de mi Despacho he reportado la siguiente actividad:

DÍAS HÁBILES: $(121+211+228+226+236+240+225+229+229+229) = 2.174$
TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: $(92+240+231+460+336+306+213+117+143+166) = 2.304$
TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: $(114+274+258+828+980+597+440+276+179+221) = 4.441$
PROMEDIO SENTENCIAS DÍA $(2.304/2.174) = 1.05$
PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA $(4.441/2.174) = 2.0$

Acto seguido señala que, el día 21 de mayo de 2015, le fue entregado por la Oficina Judicial de esta ciudad, procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el proceso penal seguido contra ÁLVARO PACHECO ÁLVAREZ, por el delito de concierto para delinquir, constante de 8 cuadernos originales con 150, 384, 144, 319, 297, 302, 305 y 168 folios, 10 CD's.

Nuevamente solicita la práctica de una DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al archivo dispuesto por la Coordinación Administrativa con sede en Florencia a fin de que establezca físicamente el número de procesos evacuados y actuaciones desplegadas en cada uno de ellos, entre la fecha de recibo del expediente y el auto que fija fecha para audiencia de decisión.

Por último, trae a colocación la sentencia con radicación N.º 109868 de veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió una acción de tutela contra este Despacho Judicial, por la supuesta tardanza injustificada en el trámite de un proceso asignado.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los*

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES:

La Naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Verbal Sumario en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga Ejecutivo de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido se debe señalar atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

La mora judicial es definida por las altas cortes como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*², ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de *dilaciones injustificadas*, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

² Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

De otra parte, en desarrollo del marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo se insiste los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite en aplicación de la Vigilancia Judicial, declarar que la actuación u omisión del doctor **MARIO GARCIA IBATA**, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite dentro del proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180013103002-2019-00013-01 que dio origen a la presente actuación y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, del Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa)?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor ANDRES GASCA MENESES, al Proceso Ejecutivo de radicado N.º 180013103002-2019-00013-01, no se observa que aportara material probatorio para examinar por esta Corporación.

ii) Por su parte el Doctor MARIO GARCIA IBATÁ, allegó junto con las respuestas al requerimiento y apertura realizada por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Sentencia de tutela de fecha 28 de abril de 2020 dentro del radicado N.º 109868, interpuesta por EDWIN ANCIZAR MÉNDEZ MARTÍNEZ, contra la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El señor ANDRES GASCA MENESES, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre la proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180013103002-2019-00013-01, que adelanta el Tribunal Superior de Florencia, Despacho del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, donde funge en calidad de demandante, argumentando que, existe demora en el trámite procesal, ya que ha transcurrido dos años sin dar traslado para presentar alegatos pese a los múltiples memoriales presentados, sin resolverse el recurso de apelación.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante examinar las actuaciones desplegadas por el Funcionario Judicial, según lo informado por él en ejercicio del derecho de defensa y contradicción y, desvirtuar la mora observada.

Analizados los argumentos expuestos por el quejoso, por el funcionario implicado y revisadas las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI, se evidencia que efectivamente el proceso Ejecutivo en cuestión le correspondió por reparto al Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, el 9 de diciembre de 2019 y, desde que fue admitido el 13 de diciembre del mismo año, no ha emitido pronunciamiento sobre la decisión de fondo en segunda instancia.

Al respecto, reseña el Magistrado vigilado que tal situación no ha obedecido a incuria o mala fe, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados al Despacho y a los demás magistrados integrantes de la sala, y que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos y en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato, y, los asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad.

Bajo ese entendido se logra determinar que las diligencias presentan **una demora de más de dos (2) años**, razones que dieron origen a la apertura del trámite de vigilancia que hoy nos ocupa, término contado a partir de la asignación del proceso por reparto al Despacho del Funcionario, sin proferirse sentencia de segunda instancia, únicamente se registra como actuación la admisión del recurso de apelación en el año 2019, tal como se muestra a continuación de la consulta de actuaciones, seguidamente se presenta consulta del proceso en página web de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Eh7bjZP23oJSuDj9TtqBq0UE5Lc%3d>

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Sala Unica		Magistrado MARIO GARCIA IBATA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Mixto	Apelación de Sentencias	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ANDRES GASCA MENESES		- ESPERANZA CAIRASCO OSPINA - CESAR AUGUSTO ACOSTA ARANGO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
VIENE EN APELACION DE LA SENTENCIA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Nov 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA A DESPACHO.			22 Nov 2021
23 Sep 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD SE CONCEDE TRASLADO PARA ALEGAR. SE PASA A DESPACHO			23 Sep 2021
10 Aug 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD CORRER TRASLADO PARA ALEGAR. SE PASA A DESPACHO			10 Aug 2021
24 Jun 2021	AGREGAR MEMORIAL	EL DIA 23-06-2021 POR CORREO ELECTRONICO LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA A DESPACHO.			24 Jun 2021
01 Mar 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA A DESPACHO.			01 Mar 2021
03 Aug 2020	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO SE ALLEGA RENUNCIA DE PODER QUE SE AGREGA A LAS DILIGENCIAS.			03 Aug 2020
14 Jan 2020	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE LAS DILIGENCIAS PASAN AL DESPACHO.			14 Jan 2020
13 Dec 2019	AUTO ADMITE RECURSO APELACION				13 Dec 2019
09 Dec 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	ASIGNADO POR REPARTO SE PASA A DESPACHO EN DOS (2) CUADERNOS Y 1 CD.			09 Dec 2019
09 Dec 2019	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:25:08 REPARTIDO A MAGISTRADO MARIO GARCIA IBATA	09 Dec 2019	09 Dec 2019	09 Dec 2019
09 Dec 2019	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 09/12/2019 A LAS 15:21:13	09 Dec 2019	09 Dec 2019	09 Dec 2019

Conviene precisar, que no se observa en el registro de actuaciones que se haya presentado tramite o proyecto alguno sobre la decisión de segunda instancia, y que, en las explicaciones y argumentos expuestos por el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, no se informó si quiera a esta Corporación, que el proceso objeto de las presentes diligencias estuviera próximo en turno para emitir la correspondiente decisión de fondo a pesar de haberse superado el término razonable para el efecto aún más atendiendo la naturaleza y objeto del proceso, pues se resalta, el despacho admitió el recurso de alzada mediante auto del 4 de abril de 2014 y luego de ello no existe actuación alguna que pueda definir alguna circunstancia que explique la demora presentada para la evacuación del mismo.

En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior De La Judicatura, mediante Acuerdo N.º PCSJA17-10715 de 2017 adoptó las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, donde dispuso en su artículo 10º en cita:

“FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada.

El ponente, mediante aviso, en el que relacionará los proyectos registrados, citará a sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos. Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaría de la sala especializada. En los tribunales donde exista la infraestructura tecnológica, estos avisos se harán de manera electrónica y se fijarán en el sitio web que la Rama Judicial disponga para la secretaría. (...)”

A su vez, en el Código General del proceso, en cuanto a los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia, se establece en su artículo 120, así:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

De otra parte, el artículo 121 de Código General del Proceso, establece que el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Acto seguido, en el artículo 121 ibídem, se dispone que el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

En concordancia con lo anotado, el artículo 14 Apelación de sentencias en materia civil y familia, del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Precisado lo anterior sin desconocer este Consejo Seccional, que el servicio de justicia adolece de problemas estructurales y que durante la pandemia COVID 19, se presentaron inconvenientes en el servicio que fueron morigerados por el Consejo Superior a través de disposiciones, entre otras³ las que reglamentaron el trabajo en casa y reguló la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, que derivan en algunos casos en una congestión generalizada, debe revisarse si en efecto el despacho judicial a cargo de la Magistrado Vigilado, presenta una carga Ejecutivo superior a lo normal, que le impedía atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de decidir de fondo los asuntos bajo su conocimiento, dentro de los términos legales establecidos o en **un plazo razonable**.

Resaltando esta instancia administrativa que, pese a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia, a partir del 16 de marzo y hasta el 1º de julio siguiente, esta no implicaba la exoneración de las funciones propias de los servidores judiciales y por supuesto el trámite para la proyección de los asuntos en conocimiento, pues lo que implicó dicha reglamentación fue el trabajo en casa y suspensión de términos procesales.

Ahora bien, como ya se mencionó, revisadas las actuaciones del presente proceso, desde que ingresó el expediente al Tribunal Superior y asignación al Despacho del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, han transcurrido más de 2 años sin dictarse la respectiva decisión de fondo, frente a tal situación podría declararse desde ya una mora judicial, sin embargo, hay que verificar a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales⁴. La jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada.

³Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, y PCSJA20-11521, y PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA21-11840, PCSJA22-11930 (vigente a la fecha).

⁴ Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

Al efecto, tenemos que la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-1249 de 2004, precisó los parámetros para establecer si puede ser justificada la mora en la toma de decisiones por parte de los operadores judiciales y al efecto, expuso:

*La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además **tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho, (subrayado es nuestro).***

Se concluye de lo señalado que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

En virtud de lo anotado se debe entrar a estudiar si existe justificación en la dilación del trámite del proceso no solo a partir del incumplimiento de los términos judiciales, si no atendiendo los parámetros decantados en la Jurisprudencia Constitucional, para el efecto es necesarios especificar el marco jurídico aplicable al proceso, objeto de este trámite administrativo.

El asunto objeto de estudio corresponde a un proceso ejecutivo el cual tiene como finalidad *“asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real.”*⁵

La sección segunda del Código General del Proceso, regula el trámite procedimental del proceso Ejecutivo, estableciendo inicialmente que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que*

⁵ Sentencia C-918/01

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso en concreto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dictó sentencia de primera instancia mediante la cual declaró no probada las excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución, sentencia que fue apelada, y por tanto, remitida al Tribunal Superior de Florencia para resolver el recurso de apelación interpuesto.

En ese punto, cabe resaltar que, dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, arranca con base en un derecho que, en esencia es tenido por cierto y reconocido directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la Ley, que resulta ser el título ejecutivo, por tal motivo, este se inicia con una orden de pago ya que la presentación de presume cierta, por provenir de una obligación expresa, clara y exigible.⁶

Bajo ese entendido y respetando el principio de autonomía judicial, se estima que, en el presente asunto atendiendo la estructura del proceso ejecutivo, deberá abordarse los argumentos que conllevaron a declarar no probadas las excepciones de mérito, debido a que la sentencia resultó favorecedora a la parte ejecutante, pues en el proceso ejecutivo, Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, se ordena el seguimiento o impulso de la ejecución, que en esa eventualidad será la segunda fase del proceso ejecutivo, también considerada como la verdadera ejecución, y tampoco puede haber más controversias sobre lo ordenado pagar o cumplir pues las discusiones se contraen respecto las operaciones aritméticas, o estado de cuenta, en la liquidación del crédito; no debe resolver el debate en la declaración de, situación que no resulta ser de mayor complejidad para su estudio y resolución, así mismo .

Analizada la complejidad del asunto, siguiendo con los criterios establecidos por la Corte, se debe cotejar si se encuentra justificada la demora en la atención del asunto a cargo del Magistrado y, por ende, analizar el volumen de trabajo, el nivel de congestión de la dependencia y si las partes han incumplido sus deberes procesales.

Frente al volumen de trabajo y nivel de congestión de la dependencia, se tiene que el movimiento de procesos, según lo reportado en la estadística SIERJU por el magistrado MARIO GARCÍA IBATA durante los años 2014 a 2020, es el siguiente:

Periodo	Inventario Inicial de procesos y acciones constitucionales	Ingreso Procesos Ordinarios	Egreso Procesos Ordinarios	Ingreso Acciones Constitucionales	Egreso Acciones Constitucionales
2019	198	264	235	175	171
2020	278	212	156	4 *Promedio mensual	12 *Promedio mensual
2021	323	280	210	5 *Promedio mensual	0

Fuente UDAE.

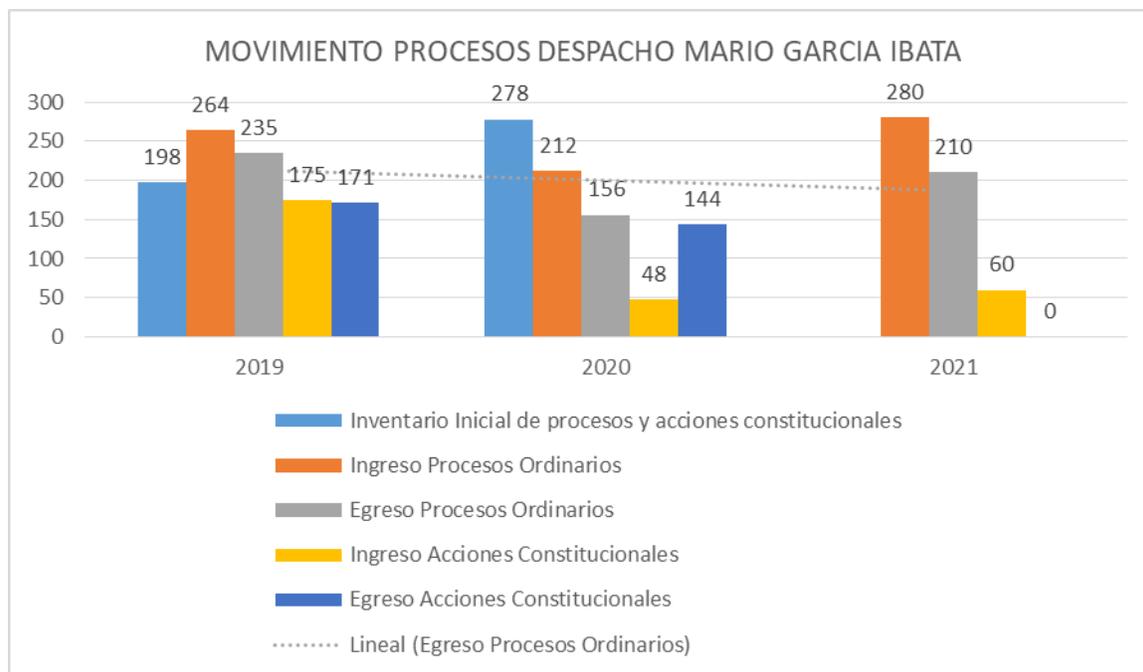
⁶ Módulo Escuela Judicial Trámite de las Excepciones y Sentencia en el Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/home>

Fuente: ftp UDAE: <ftp://192.168.100.10>



En este sentido, y verificada la carga laboral del funcionario vigilado, se cuenta que los despachos de esa categoría, es decir, Tribunales Superiores con Sala Única para el año 2019 y 2020 su capacidad máxima de respuesta correspondía 295⁷ procesos anuales, mientras que la del 2021 fue de 378 procesos. De esta forma los índices de evacuación del doctor GARCIA IBATA han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA19-11801 de 2021 por lo que el argumento de la alta carga laboral no es de recibo.

Sin que pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para el periodo reseñado, no supera la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes Acuerdos:

ACUERDO	AÑO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA
PCSJA19-11199	2019	295
	2020	295
PCSJA19-11801 (EN CURSO)	2021	378
	2022	378

⁷ Promedio correspondiente a la capacidad de respuesta anual frente al número de Procesos para este tipo de despachos - Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019

Lo anterior, permite concluir que el despacho a cargo del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, a la fecha diciembre de 2019, periodo que ingresó el expediente objeto de vigilancia, ha presentado un nivel de egreso inferior al nivel de ingreso. De esta forma los índices de evacuación del magistrado implicado, ha sido inferior a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura y se observa por el contrario una acumulación de inventarios como se deduce de los Acuerdos mencionados por lo que el argumento de la alta carga laboral no es de recibo.

Para reforzar el argumento señalado se trae a colación el movimiento estadístico del año inmediatamente anterior:

Cuadro movimiento Tribunal Superior Florencia, Año 2021:

Información extraída FTP reporte -UDAE

ESTADÍSTICAS DE MOVIMIENTO DE PROCESOS AÑO 2021 - ENERO A DICIEMBRE															
JURISDICCIÓN: ORDINARIA															
COMPETENCIA: SALAS ÚNICAS															
DESAGREGADO DESPACHO A DESPACHO															
Es importante señalar que cuando se presentan cifras estadísticas consolidadas a nivel de jurisdicción, especialidad u otra agregación en algunas de las publicaciones, con el fin de suministrar información sobre el ingreso y egreso efectivo de la Rama Judicial y para no contabilizar de manera duplicada la entrada y salida del mismo proceso, se realizan los siguientes cálculos: al ingreso efectivo se le restan los ingresos por: i) Reingreso, ii) Otros reingresos, iii) Reingreso exclusión, iv) Otros ingresos no efectivos Sala Disciplinaria Consejo Superior, v) Exclusión Justicia y Paz Conocimiento, vi) Reingresos por competencia tutela. A los egresos efectivos se le restan los egresos por: i) Descongestión, ii) Remitidos a otros despachos, iii) Autos desiertos o desistidos, iv) Autos desistimiento, v) Art. 9 Ley 1395, vi) Pérdida de competencia, vii) Rechazados o retirados, viii) Impedimentos, ix) Cambio de radicación, x) Otros despachos sin fallo o decisión definitiva impedimento, xi) Otros despachos sin fallo o decisión definitiva por competencia, xii) Otros despachos por oposición tierras, xiii) Devueltos por falta de requisitos tierras, xiv) Otras salidas no efectivas Sala Disciplinaria Consejo Superior, xv) Acumulación Justicia y															
										PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
DISTRITO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	
Florencia	Despacho 002 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO	12	350	29	253	21	171	7	22	0	4	17	0	
Florencia	Despacho 003 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO	12	312	26	247	21	152	5	20	0	2	19	0	
Florencia	Despacho 005 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	12	276	23	239	20	250	4	19	0	2	18	0	
Florencia	Despacho 004 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA	12	299	25	223	19	188	6	19	0	1	17	0	
Florencia	Despacho 001 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIO GARCIA IBATA IBATA	12	280	23	210	18	377	5	18	0	0	17	0	
Promedio Florencia					25		20	228	5	20	0	2	18	0	

Fuente: UDAE-SIER/JU

PUBLICADO EN PAGINA WEB: Marzo de 2022

*Los ingresos, egresos incluyen el conteo de acciones de tutela.

Evidenciándose en consecuencia, como se señaló en antecedencia, los índices de evacuación no se acompañan con los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017 y PCSJA19-11199 de 2019, por lo que se reitera el argumento de la alta carga laboral no es de recibo, destacando que consultada la Información extraída FTP reporte – UDAE del reporte se observa una evacuación en 2021 en asuntos propios de su competencia, incluyendo acciones constitucionales, con un total de 210 egresos efectivos y un promedio mensual de 18 egresos efectivos, evidenciando únicamente egresos de tutelas e impugnaciones que corresponden a un total de 204 procesos constitucionales durante el año, es decir, que si en total el Despacho del Magistrado en cita, evacuó 210 procesos, arribándose a la conclusión que tan solo 6 procesos corresponden a los procesos ordinarios que en promedio mensual durante la vigencia 2021, ni siquiera alcanza a arrojar un promedio del 1%, razones por las que se exhortará al doctor García Ibatà, para que realice dentro de la

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

esfera de su autonomía judicial y como director del despacho un plan de evacuación en lapso de tiempo razonable de los asuntos ordinarios de su competencia, en pro de garantizar el oportuno acceso a la administración de justicia, pues es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho con las excepciones previstas para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Aunado a lo anterior, esta instancia administrativa, encuentra importante destacar que el Tribunal superior de Florencia cuenta con un profesional de apoyo financiero y técnico, Creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10402 de octubre de 2015, se encuentra el cargo de contador, persona en la cual el Magistrado atendiendo la naturaleza del cargo puede apoyarse en la revisión y elaboración de las liquidaciones que se deriven del mandamiento de pago conforme a las órdenes de seguir adelante la ejecución y los pagos acreditados en los expedientes, y así establecer de manera más expedita la actualización del crédito en los procesos Ejecutivos, empleado que sin duda en estos procesos de ejecución facilita el estudio y resolución del asunto.

De otra parte, frente a la manifestación del funcionario vigilado que refiere el ingreso del proceso penal en contra del señor Álvaro Pacheco Álvarez, el 21 de mayo de 2015, el cual posee un volumen considerable de carpetas y CD's, siendo considerado un asunto de trascendencia regional, estima esta Corporación que dicha circunstancia no justifica la demora de más de 2 años para resolver el recurso de apelación, debido a que si bien es cierto el proceso fue puesto en conocimiento del funcionario en el año 2015 y que efectivamente reviste un estudio minucioso, esto no es asidero para la dilación observada y más aún que se invoque 7 años después tal situación y no se aporta prueba alguna en la que se hubiese agotado el procedimiento ante el superior funcional e informado al Consejo Seccional, sobre petición de complejidad, conforme lo señalado en los acuerdos que reglamentarios de calificación de servicios, frente al proceso que alega era de complejidad excepcional, que requirió en su momento de especial dedicación, no se arrima el concepto sobre dicho aspecto. Adicionalmente, se resalta que el proceso al que hace referencia ingresó a al Despacho en el año 2015 y el proceso del asunto ingresó por reparto en el año 2019

Conforme lo anotado, no es procedente el pedimento del doctor GARCIA IBATA, en el que solicita realizar la práctica de una "DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL", pues adicionalmente se aclara que no es procedente su práctica, toda vez que la Vigilancia Judicial Administrativa es un procedimiento estrictamente administrativo, luego no tiene cabida decretar una diligencia de esa naturaleza, y además, el objeto de la petición se resolvió con el análisis de los datos estadísticos suministrados por el Despacho en el SIERJU para los años 2019 a 2021, donde se refleja la carga laboral de cada Despacho judicial, teniendo en cuenta los ingresos y egresos, que además, permite realizar un marco comparativa a lo largo de los años y en la falta de constancia del Superior sobre la calificación del proceso como de complejidad excepcional para determinar un ajuste en la calificación del factor eficiencia o rendimiento-

Finalmente, en lo que respecta a la Sentencia, traída a colación por el señor Magistrado, con radicado N.º 109868 del 28 de abril de 2020, de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resolvió la acción de tutela contra esa dependencia por la supuesta tardanza injustificada en el trámite de un proceso asignado, una vez analizada dicha providencia, permite determinar que el caso tratado no se ajustan a los evidenciado y argumentos facticos en el proceso objeto de la presente vigilancia.

La sentencia trata de un proceso penal con una mora de 4 años, el presente proceso Ejecutivo cuenta con una mora judicial superior a 2 años, en dicho proceso ya se había registrado el proyecto de decisión, en este evento, a la fecha ni siquiera se ha realizado el proyecto de decisión, ni se ha corrido traslado para alegar como lo solicita el quejoso, pese al tiempo superior de tardanza evidenciada respecto de otro proceso.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el Despacho judicial implicado, habida cuenta que no se acreditó una elevada carga laboral, respecto de sus homólogos, así como, el bajo egreso efectivo con relación a sus ingresos, y que, el proceso objeto del asunto no presenta una mayor complejidad para su estudio y resolución, ateniendo la naturaleza ejecutiva, basados en el reconocimiento del derecho respaldada en un título valor.

Concluyendo este Consejo Seccional que, durante los últimos años en los que el Magistrado ha tenido el conocimiento del proceso objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, que dicha Corporación y más exactamente el Despacho que dirige el funcionario cuestionado, se debe encajar dentro de los niveles de respuesta establecidos por los Acuerdos PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA19-11801 de 2021, en los cuales se regula la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República, dejando sin sustento razonable el argumento esbozado por el funcionario vigilado, respecto de la carga laboral que presenta, sin que pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para el periodo reseñado, no supera la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos, arriba citados.

Si bien no se acredita una alta complejidad en el asunto objeto de la vigilancia, encuentra esta Corporación los casos objetos de conocimiento en segunda instancia siempre ameritan un estudio juicioso del caso, la carga laboral no puede convertirse en fundamento para que opere el transcurrir del tiempo sin que exista una decisión definitiva, que no existen circunstancias que justifiquen la demora presentada y en este específico caso no se encuentra razonablemente justificada la inactividad del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, estima esta instancia administrativa, que el Despacho del doctor MARIO GARCIA IBATA, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley que rige la materia laboral y funcionamiento de los Tribunales Superiores, sobre todo en lo que tiene que ver con la mora judicial y la administración de justicia oportuna y eficaz, de que trata el presente mecanismo administrativo.

IX. CONCLUSIÓN

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En síntesis, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: i) que se incumplieron y se desconoció el plazo razonable de los términos judiciales que tenía el funcionario judicial para pronunciarse de fondo frente al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso Ejecutivo objeto de la presente actuación, pues, cuenta con una mora judicial superior a dos (2) años, sin que el magistrado ponente emitiera decisión de fondo, ii) que a lo largo de los años solo se ha pronunciado respecto de la admisión del recurso de apelación, sin que se evidencie un proyecto de impulso en el trámite y por supuesto no se avizora registro de decisión, iii) que la mora no es atribuible a la carga laboral del despacho, pues la misma es razonable como da cuenta la Estadística SIERJU, así como a los parámetros que para el efecto fija el Consejo Superior de la Judicatura cuando establece la capacidad Máxima de respuesta de los despachos judiciales; iv) que el funcionario judicial no pudo demostrar que se hubiera presentado alguna otra circunstancia “imprevisible o ineludible” que obstaculizara el trámite y decisión del proceso que pudiera justificar la demora en su actuar, por lo que se cumplen los presupuestos para aplicar los efectos del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, v) no es de recibo si quiera, que no este próximo a fallarse la decisión de segunda instancia, teniendo en cuenta la tardanza injustificada evidenciada, vi) no se ha planteado alguna acción de mejora o un plan de trabajo adecuado para el egreso de esos procesos que se encuentran a Despacho a la espera de una decisión, y, finalmente (vii) dada la naturaleza del proceso Ejecutivo y que la corporación cuenta con un profesional de apoyo para revisar y proyectar liquidaciones, es posible concluir que no reviste de mayor complejidad, pues se insiste de requerirse un apoyo para su estudio en segunda instancia, el Tribunal Superior cuenta con un servidor judicial de perfil profesional contador, con el que puede contar para la proyección de las liquidaciones que requiera.

En consecuencia, al no encontrarse justificada la mora judicial en el trámite que se revisa, la Corporación concluye que en los términos del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, existió de parte de la señor Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, doctor MARIO GARCIA IBATA un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de Justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada en el trámite del recurso de apelación presentado dentro del proceso Ejecutivo de ANDRES GASCA MENESES, contra Esperanza Cairasco Ospina, radicado N.º **180013103002-2019-00013-01**; y por consiguiente, así se declarará, así mismo por ostentar la calidad de funcionario de carrera judicial el titular del Despacho Judicial vigilado, se realizará anotación por vigilancia judicial administrativa, para efectos de la decisión en la calificación integral de servicios, traslado, estímulos y distinciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

De otra parte, teniendo en cuenta la dilación que se ha presentado en el asunto y que el funcionario durante el trámite administrativo no tomó los correctivos pertinentes tendientes a normalizar la situación de deficiencia presentada por el lapso de más de dos (2) años,

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

se dispondrá la compulsión de copias del presente expediente administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue si la conducta asumida por el doctor MARIO GARCIA IBATA frente al trámite del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, merece o no reproche disciplinario.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al funcionario judicial y a la Unidad de Carrera Judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **24 de marzo de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR que la actuación del doctor **MARIO GARCIA IBATA**, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia en el trámite del proceso Ejecutivo de ANDRES GASCA MENESES, de radicado N.º **180013103002-2019-00013-01**; ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordenar una anotación por vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al doctor **MARIO GARCIA IBATA**, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, como director del Despacho para que adopte correctivos tendientes a normalizar la situación que dio origen al presente trámite, realizando un plan de gestión tendiente a evacuar los procesos en su conocimiento dentro de términos razonables para garantizar una administración de justicia oportuna y eficaz por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. Copia del mismo deberá ser remitido por el funcionario objeto de la vigilancia a esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: En firme esta actuación administrativa, **COMPULSAR COPIAS** del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor **MARIO GARCIA IBATA**, dentro del trámite del asunto objeto de la vigilancia, merece o no reproche disciplinario.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

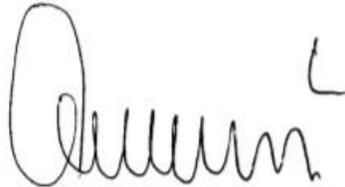
ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia de la Corporación, cumplirá lo aquí dispuesto, librándole adicionalmente las comunicaciones con destino a la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, al Presidente de la

H. de la Corte Suprema de Justicia, y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Así mismo suministrar la información a presidencia del Consejo Seccional para el reporte trimestral establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA12-9800 de 2012.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **24 de marzo de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV/ NELS aprobado sala 24 marzo de 2021

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f11e7b08b9ff9abd36098ad2f63d81a51984c171e9d8f356c83427167b2faeb**

Documento generado en 29/03/2022 12:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>